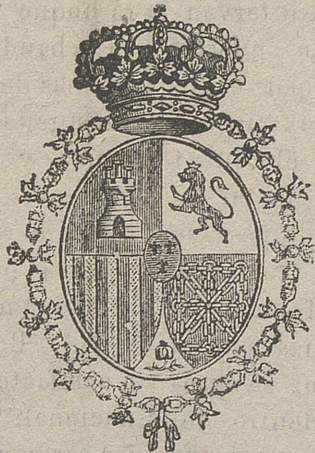


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

Núm. 1.965.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Augusta Esposa la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, salieron de esta Corte en la noche de ayer, con direccion á la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaron las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1910.)

Núm. 1.963.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 85.

Habiéndose ausentado de su domicilio el vecino de Villoruela (Salamanca), Prudencio Perez, cuyas señas se citan al final, el cual se dirigía á Villafranca de Duero, en busca de trabajo; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen gestiones en averiguacion del paradero de citada persona, comunicándolo á este Gobierno.

Valladolid 30 de Junio de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallafre.

Señas.

Edad 42 años, estatura regular, color moreno, ojos castaños, pelo negro; viste pantalon y blusa.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚMERO 86.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso dealzada interpuesto por D. Mariano Fernandez de la Devesa, Concejal del Ayuntamiento de Medina del Campo, contra providencia de este Gobierno por la que se dispuso la eleccion de Alcalde y provision de los cargos que resulten vacantes con el cese de los Concejales interinos de aquel Ayuntamiento.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de Procedimiento Administrativo de 22 de Abril de 1890.

Valladolid 30 de Junio de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallafre.

Núm. 1.967.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 87.

Concejales electos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la vigente Ley Electoral, publico en el BOLETIN OFICIAL los nombres de los que han sido proclamados Concejales electos en los distritos que se expresan á continuacion, de esta

provincia, por haberse dado el caso previsto en el apartado 4.º del expresado artículo.

Villanueva de Duero.

D. Francisco San Juan Gonzalez, D. Mariano Martinez Carretero, D. Aquilino Sanchez Santarén y D. Dionisio Rico Lajo.

Ventosa de la Cuesta.

D. Mariano Garrido Cantalapedra, D. Vidal Fernandez Rueda y D. Lucio Giralda Alonso.
Valladolid 1.º de Julio de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallafre.

Núm. 1.964.

Gobierno civil de la provincia.

Obras Públicas —Instalaciones Eléctricas.

Don Trinidad Rubio Gutierrez, como Consejero de la Sociedad Hidroeléctrica de Pasquaruola (Simancas) ha presentado en este Gobierno civil el proyecto de ampliación de la red de distribución de energia eléctrica en Medina del Campo.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones eléctricas vigente, á fin de que los que se crean perjudicados, puedan presentar en el plazo de treinta días en la Jefatura de Obras públicas, las reclama-

ciones que crean convenientes, estando de manifiesto al público el proyecto en la oficina de dicha Jefatura.

Valladolid 28 de Junio de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallafre.

131

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el cumplimiento y aplicacion de la ley de Proteccion á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.

(CONTINUACION)

Apartado II

De los derechos arancelarios y consulares.

Art. 175. El pescado cogido per españoles con buques nacionales en pesca de gran altura en mares libres y los residuos de dicho pescado obtenidos á bordo, introducidos directamente en España frescos ó en cámaras frigoríficas, ó con el hielo ó la sal necesarios para su conservacion provisional á bordo, por buques nacionales, estarán exentos de toda clase de derechos arancelarios, previa la justificacion de la procedencia, acreditada en la forma que para cada caso determinen los Ministerios de Hacienda y Marina,

Los medios auxiliares para la conservación provisional á bordo de los productos de la pesca han de ser de procedencia nacional ó nacionalizados.

El pescado cogido en pesca de altura por buques españoles, y conducido en fresco ó en cámaras frigoríficas, será también introducido libre de derechos arancelarios.

Art. 176. La sal, el hielo y cuantas materias se destinan á conservar provisionalmente á bordo la pesca en fresco se considerarán anexos á los enseres de pesca. Estarán exentos del despacho de Aduanas los buques pescadores que solo transporten esos enseres y el producto de su pesca, sin verificar ninguna operación comercial.

Art. 177. Quedarán exceptuados del pago de derechos consulares los buques de pesca que arriben á puertos extranjeros por fuerza mayor, y no verifiquen más operación comercial que la necesaria para el abastecimiento del carbon, agua y víveres, la conservación del pescado á bordo y el retorno á España.

APARTADO III

De las primas á las Pesquerías en Canarias.

Art. 178. Las Sociedades formadas por españoles en las islas Canarias con capitales españoles, establecidas legalmente para la pesca en el Banco Saharico ó Canario-Africano, disfrutarán durante cinco años, á contar desde el 17 de Septiembre de 1909, una prima anual de 80 pesetas por cada tonelada de pescado seco que exporten.

El total de dicha prima no podrá exceder en cada año de 20.000 pesetas.

Art. 179. Para percibir la prima que establece el artículo anterior, se deberá acreditar:

1.º Que la Sociedad está constituida por socios españoles con capitales también españoles, y establecida legalmente para la pesca en el Banco Saharico ó Canario-Africano, en las islas Canarias;

2.º Qué cantidad ha exportado de pescado fresco y á qué punto.

El primer extremo se justificará por medio de certificados del Registro Mercantil correspondiente y la escritura de constitución de la Sociedad ó testimonio de ella, y el segundo, por el docu-

mento que expida la intervención del Registro de los puertos franceses de Canarias, ó por certificado de la Aduana extranjera de entrada, visado por el Cónsul respectivo, haciendo constar la cantidad en toneladas de pescado seco exportado por la Sociedad.

Art. 180. La justificación del derecho á cobrar primas por el pescado seco exportado, se presentará anualmente dentro del plazo fijado en este Reglamento para las primas á la navegación, á la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio en el Ministerio de Fomento, el cual, después de examinarla y encontrarla conforme, dará la orden de pago.

Art. 181. Si concurriesen á reclamar la prima dos ó más Sociedades con derecho á percibirla, se repartirán proporcionalmente entre ellas las 20.000 pesetas concedidas, según la cantidad de pescado seco exportado por cada una. Esta cantidad será consignada en cada ejercicio del presupuesto del Ministerio de Fomento para satisfacer las primas anualmente devengadas.

CAPITULO II

IMPORTACION Y TRANSPORTE DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA NACIONAL

Art. 182. Para que la importación de los productos de la pesca nacional disfrute de cuantas facilidades administrativas y fiscales sea posible otorgarle, el Gobierno procurará obtener de los Ayuntamientos y Juntas de Obras de los puertos, la supresión de todos los derechos y arbitrios, ya en concepto de consumo ú otra cualquiera que afecte á dicho producto, el hielo y la sal necesarios para su conservación.

Con el mismo fin procurará, cerca de las Compañías de Ferrocarriles, la mayor economía en el transporte y rápida distribución en los mercados interiores, recabando además de aquéllas el establecimiento de vagones frigoríficos para la mejor conservación de la pesca.

Cuanto afecta á las Compañías de Ferrocarriles será propuesto por éstas al Gobierno dentro del plazo de un año.

TITULO VI

De generalidad.

CAPÍTULO PRIMERO

DEFINICIONES

Art. 183. A.) Para los efectos de este Reglamento se considera-

rá buque nacional aquel que en su abanderamiento y matrícula, además de ajustarse á los requisitos generales de nuestras ordenanzas y Reglamentos y á los preceptos del libro III del Código de Comercio, acredite ser de exclusiva propiedad de naviero ó armador nacional;

B.) Buque máquina, caldera ó artefacto naval de construcción nacional: El construido en España por constructor nacional y en Astillero de propiedad de personalidad, entidad ó Sociedad española, constituida ó domiciliada con arreglo á nuestra legislación;

C.) Naviero ó armador nacional; A la personalidad, entidad ó Sociedad española constituida y domiciliada con sujeción á nuestras leyes, que es exclusiva propiedad de buque nacional, con el que ejerce la industria de transportes navales ó la pesca marítima;

D.) Constructor nacional de buques, máquinas calderas y otros artefactos ó materiales navales: A la personalidad, entidad ó Sociedad española que posee en territorio nacional astillero ó taller para ejecutar esas obras y se dedica á dicha industria de construcción naval, bien sea por cuenta propia ó ajena, cumpliendo las condiciones que para la producción nacional exige el artículo 1.º del Reglamento del 23 de Febrero de 1908, para la aplicación de la ley de 14 de Febrero de 1907;

E.) Industria nacional de pesca marítima: La que ejerce personalidad, entidad ó Sociedad española, con buques y artes de pesca, extrayendo del mar sus productos ó fomentando el cultivo y la reproducción de las especies marítimas.

CAPÍTULO II

DE PROCEDIMIENTOS

Art. 184. Serán gratuitos todos los servicios que deban prestar las Oficinas del Estado para cumplir los preceptos de este Reglamento y el Ministerio de Fomento de acuerdo con los de Hacienda, Estado y Marina, en los asuntos de la peculiar competencia de cada cual, resolverá cualesquiera dudas que surgieran de la aplicación del mismo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Para introducir en la legislación vigente las reformas que exija el cumplimiento de la Ley, y no estén incluidas en este Re-

glamento, el Ministerio de Fomento invitará á los demás Ministerios interesados á que dicten las disposiciones necesarias en sus respectivos Departamentos.

Madrid, 27 de Mayo de 1910.
—Aprobado por S. M.—*Fermin Calbetón.*

ANEXOS

CUADRO A

Velocidad media anual no inferior á 10 millas ó marcha en prueba anual á media carga no inferior á 11 millas.

Primer grupo.

Doce expediciones anuales de tráfico directo internacional, una cada mes, desde un puerto del Norte ó Noroeste de España al Brasil, Uruguay y Argentina y viceversa, con escala en Canarias.

Doce expediciones anuales de igual tráfico, una cada mes, desde un puerto de Levante ó Sur de España al Brasil, Uruguay y Argentina y viceversa, con escala en Canarias.

Velocidad media anual no inferior á 11 1/2 millas ó marcha en prueba anual á media carga no inferior á 12 y 1/2.

Segundo grupo.

Doce expediciones anuales de tráfico directo internacional, una cada mes, desde un puerto de Sur ó Levante de España al Adriático, y viceversa.

Doce expediciones anuales de igual tráfico, una cada mes, desde un puerto del Sur ó Levante de España al mar Negro y al de Azof (cuando esté abierto).

Cincuenta y dos ó 104 expediciones anuales de igual tráfico, una ó dos cada semana, desde un puerto del Sur de España á otro de Argelia y viceversa.

Velocidad media anual no inferior á 13 millas ó marcha en prueba anual, á media carga no inferior á 14.

Tercer grupo.

Doce expediciones anuales de tráfico directo internacional, una cada mes, desde un puerto del Norte ó Noroeste de España á New York y Habana y viceversa.

INSTRUCCIONES PARA UTILIZAR Y LLENAR EL ESTADO MODELO B.

El Estado modelo B está destinado á dar la expresion de la carga embarcada ó desembarcada en cada puerto, en toneladas de flete,

Para ello las mercancías se considerarán divididas en tres grupos, conforme al art. 54:

1.º Las que en los justificantes vienen valoradas en metros cúbicos.

2.º Las que lo están en peso. En este grupo se considerarán dos clases distintas:

I. Aquellas mercancías cuya densidad mercantil ó el peso de la tonelada de mar de la tabla, es igual ó mayor que el coeficiente de peso del buque de que se trate; y

II. Aquellas cuya densidad mercantil ó el peso de la tonelada de mar de la tabla es menor que el coeficiente de peso del buque.

3.º Mercancías que en el manifiesto no figuren en volumen ni en peso, sino sólo por el número de bultos.

Las mercancías del primer grupo y primera clase de las del segundo son homogéneas entre sí á los efectos de este estado, por lo que la de cada grupo ó clase pueden venir en forma resumida, si se desea, en una sola línea.

Las de segunda clase del segundo grupo han de anotarse con el suficiente detalle para poder aplicarlas la Tabla anexa al Reglamento; por tanto, sólo podrán venir expresadas en una sola línea las mercancías que tengan igual cifra para el peso de la tonelada de mar en la Tabla aludida.

Las del tercer han de anotarse con todo detalle.

Inscritas las mercancías en la forma dicha (separadamente y á continuación las de cada grupo), se llenarán *a*) y *b*) con los datos de los documentos originales; la *c*), se dejará en blanco para las mercancías del primer grupo, se llenará con la cifra representativa de la densidad mercantil ó peso de la tonelada de mar de la Tabla para las del segundo grupo, y para las del tercero se llenará con la equivalencia de toneladas de flete que dé el Gobierno, ó, en su defecto, la Tabla de este Reglamento.

La columna *d*) es el resultado de dividir las cifras de la *a*) por las correspondientes de la *c*) para las mercancías de la segunda clase del segundo y tercer grupo, y las cifras de la *a*) por el coeficiente de peso del buque para las del segundo grupo de la primera clase; las líneas correspondientes al primer grupo se dejarán en blanco,

Para llenar la columna *e*) se multiplicarán las cantidades de la *b*) por la característica de estiba, y se repetirán las de la *d*) referentes á las mercancías del segundo y tercer grupo.

La suma de las cantidades así inscriptas en la columna *e*) será la indicadora en toneladas flete de la carga embarcada á desembarcada, según los casos, en cada puerto.

INSTRUCCIONES PARA UTILIZAR EL ESTADO MODELO C

Este estado está destinado á obtener la carga media en toneladas flete que el buque ha transportado en cada medio viaje de exportación ó importación. Para ello registra el movimiento de mercancías en el buque de tal modo, que en todos los instantes puede saberse la cantidad de carga en toneladas de flete existentes á bordo.

Los datos de las columnas *a*), *b*), *c*) y *d*) están tomados del estado modelo B.

La columna *e*) se obtiene por sumas ó diferencias de las cantidades de las *b*) y *d*) según se trate, en cada caso, de mercancías embarcadas ó desembarcadas.

La *f*) contiene las millas recorridas, tomadas de la Tabla oficial de distancias.

La *g*) es el producto de las cantidades de cada línea en las *e*) y *f*).

Finalmente, dividiendo la suma de la columna *g*) por la suma de las millas de la columna *f*), se obtiene la carga media correspondiente á la parte del viaje, bien sea en importación ó en exportación, según el caso de que se trate.

INSTRUCCIONES PARA UTILIZAR Y LLENAR EL ESTADO MODELO D

Está dividido en tres partes: Cómputo de cargas, cómputo de millas y compensaciones.

A los efectos del cómputo de cargas es necesario agrupar entre sí las partes de ida ó exportación y las de retorno ó importación; si alguno de los medios viajes se hizo en lastre, claro es que en la columna *a*) faltará el número que lo represente.

En la columna *b*) se sumarán las cantidades que representan las cargas medias transportadas en exportación y la suma de estas con las medias transportadas en exportación, tomadas unas y otras del estado modelo C, obteniéndose así la representación en

toneladas flete, de la carga transportada, tanto en exportación como en totalidad.

Cada una de estas sumas, divididas por el número de sumandos de que cada una está compuesta, nos dará la media aritmética, ó sea el promedio de la carga transportada en exportación y totalidad, respectivamente.

Se compulsará á qué tanto por ciento de la carga máxima alcanza cada uno de los promedios, el resultado se anotará en la casilla *c*) de observaciones, y si hubiere unidades de porcentaje de la totalidad sobrante, se anotarán éstas y su equivalencia en millas para la compensación.

Cómputos de millas.—A este efecto es necesario agrupar los viajes enteros en tráfico directo internacional, en el de gran cabotaje y altura, lo que se patentiza en el cuadro sin nuevas explicaciones.

Se compulsará según el artículo correspondiente del Reglamento, si hay ó no exceso del millaje.

Si lo hubiera se anotará este exceso en la casilla de observaciones, así como también su equivalencia en unidades de porcentaje de carga.

Compensaciones.—En el caso de que sobran unidades de porcentaje de carga y no se negase al límite de las millas cobrables, se procederá según la primera fórmula.

Si se estuviera en el caso inverso, se usaría de la segunda.

Estas compensaciones pueden hacerse en tanto en cuanto no se rebasen los límites asignados por la Ley y Reglamento.

Finalmente, se pondrá al pie de las compensaciones la «Nota de Opción», con los datos que en ella constan, todos ellos menos el número de prelación ya obtenidos durante la confección de este estado D.

El número de prelación se obtendrá multiplicando el total de millas de la segunda parte de este cuadro, por el porcentaje de promedio de la carga total transportada, que se encuentra anotada en la casilla de observaciones de la carga, es decir, que el número de prelación es el producto del porcentaje de carga total transportada y el total de millas navegadas, ambas cifras tomadas antes de hacerse las compensaciones.

(Los modelos á que se refiere el anterior Reglamento se hallan insertos en la *Gaceta* del 28 de Mayo de 1910.)

Núm. 1.956.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SECCION DE JUSTICIA Y ASUNTOS GENERALES.

ASUNTOS GENERALES É INDETERMINADOS.

Circular. Excmo. Sr.: En vista del escrito que dirigieron á este Ministerio en 4 de Abril último, los albaceas nombrados por D. Antonio San Germán, residentes en Barcelona, manifestando que dicho señor ordenó en su testamento varios legados y que el sobrante de su herencia se invirtiese en socorrer, entre otras personas, á los soldados y clases de tropa repatriados de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, ó procedentes de la guerra civil y voluntarios de la de Africa de 1859-60, que hubiesen quedado inútiles ó impedidos, encargando el reparto del referido socorro á la prudente discreción de los citados albaceas; y que deseando éstos ser fieles cumplidores de las disposiciones del testador, realizaron gestiones particulares, sin resultado alguno, para conocer las residencias de los mencionados individuos, por lo que solicitan se remita á las oficinas de aquel albaceazgo, establecidas en la expresada ciudad, calle de Barbará, núm. 12, pral, relación de los que se hallen comprendidos en las condiciones anteriormente citadas, para proceder al reparto de la cantidad disponible al efecto; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos que pertenecieron al Ejército y reúnan las expresadas condiciones, remitan á los Gobernadores militares de las provincias de sus residencias los documentos justificativos ó copias de los mismos, autorizados por las Alcaldías, á fin de acreditar sus derechos; dichos Gobernadores militares los cursarán á los Capitanes generales para que, después de comprobados, se formalice una relación de los citados individuos, expresándose en ella la campaña á que asistieron, clase de su inutilidad, cuerpo en que han servido y domicilio actual, y efectuado ésto se les devolverán los documentos, remitiéndose la mencionada relación al Capitán general de la cuarta region para que esta autoridad disponga se entregue en las oficinas del expresado albaceazgo, al objeto que se solicita. Es así mismo la voluntad de S. M. que los Capi-

tanés generales de las regiones y distritos interesen de los Gobernadores civiles de las provincias correspondientes se inserte en los *Boletines oficiales* de las mismas esta soberana disposición para su mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1910.—*Aznar*.—Señor...

(D. O. de 21 de Junio de 1910.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 1.968.

Don Juan Martinez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administracion y Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de veintitres del corriente, presente el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se suministran á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el presente mes de Junio los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	26
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	83
Id. de paja de 6 id.	»	20
Litro de aceite.	1	24
Quintal métrico de leña.	2	24
Id. de carbon vegetal	8	77

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B. del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á veinticinco de Junio de mil novecientos diez.—*J. Martinez Cabezas*.—V.º B.º, el Vicepresidente, *Lucio Recio*.—Conforme: Valladolid 28 de Junio de 1910.—El Comisario de Guerra, *Manuel G. Chicote*.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACIÓN DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA

Castrejon.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitacion.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro — Pesetas
<i>Tarifa 3.ª</i>			
Perez Beloso, Leoncio	Alta	Molino harinero	38
El mismo	Idem	Por el empleo de la fuerzahidráulica al 15/100	5'70
<i>Tarifa 4.ª</i>			
Urrero Villaescusa, Pedro	Golfo	Veterinario	33'60
Lorenzo Bustos, Francisco	Palmas	Idem	33'60
<i>Clase 7.ª</i>			
Mulas Crespo, Francisco	Casa Grande	Carretero	14
Tabera Sanchez, Dimas	Plaza Mayor	Idem	14
Prieto Hernandez, Lorenzo	Toril	Horno de cocer pan	14
Sanchez Gutierrez, Julian	Vistillas	Médico	

Castrillo de Duero.

<i>Tarifa 1.ª.—Clase 11.ª</i>			
Catalina Beaito, Doroteo	Real	Mesonero	20
Rodriguez Cea, Dámaso	Idem	Abaceria	20
Fariñas de Blas, Vicente	Idem	Idem	20
Gonzalez Arranz, Tomás	Abajo	Idem	20
<i>Clase 12.ª</i>			
Marcos Quinzanos, Eustasio	Real	Vendedor de fresco al por menor	16
Ortega Rodriguez, Florentino	Barrionuevo	Tienda de telas al por menor	16
Palomino Arranz, Inocencio	San Martin	Idem de sogas y cordeles	16
Cabestrero Páramo, Benito	Real	Idem	16
<i>Tarifa 4.ª</i>			
Marcos Gonzalez, Nicanor	Barrionuevo	Herrero	14
Gonzalez Sanchez, Cándido	San Martin	Zapatero	14
<i>Tabla 3.ª ó de patentes</i>			
Rodriguez del Pozo, Faustino	Empecinado	Médico	

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.970.

San Vicente del Palacio.

El Ayuntamiento que presido en sesion de 22 del actual, acordó se arriende en pública subasta el arbitrio especial de espadaña que en el presente año produzca el Río Zapardiel, en la parte que atraviesa este término municipal.

Lo que se hace saber al público por el plazo de diez días á los efectos del artículo 29 de la Instruccion de 24 de Enero de 1905, advirtiendo que pasado dicho término, no será atendida ninguna reclamacion.

San Vicente del Palacio 28 de Junio de 1910.—El Alcalde, Primo Lozano.

Núm. 1.971.

San Vicente del Palacio.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año de 1911, se halla de manifiesto en esta Secretaria, por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que

sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

San Vicente del Palacio 28 de Junio de 1910.—El Alcalde, Primo Lozano.

Núm. 1.972.

Torrescárcela.

Terminados por la Junta pericial los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, los cuales han de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año de 1911, se hallan de manifiesto en esta Secretaria por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Torrescárcela 28 de Junio de 1910.—El Alcalde, Pedro Martin.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Núm. 1.966.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en providencia de ayer ha acordado entre otras cosas, se cite á Mariano Gonzalez Antolin, hijo de Gabriel y Matea, natural de Palencia, de veintinueve años, casado, jornalero, que vivió en

esta Ciudad en la calle de Fructuoso Garcia, número dos, hoy de paradero ignorado, para que el día doce de Julio próximo y hora de las once, comparezca en su Sala de Audiencia sita en la planta baja de la Casa Consistorial, con objeto de celebrar el juicio de faltas que pende contra dicho sujeto y otros dos, sobre daños, derramando el vino que contenía un bocoy de la pertenencia de Julian Martin, de esta vecindad, el día quince de Diciembre último, apercibido que de no concurrir le parará el perjuicio á que haya lugar, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente, en cuyo juicio conocerán como adjuntos D. Acacio Gutierrez y D. Emilio Pareda.

Y en atención á ignorarse el paradero del Mariano Gonzalez, se ha acordado citarle por medio de cédula que se inserte en el «Boletin oficial» de esta provincia.

Para que esto tenga lugar, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Valladolid á veintiocho de Junio de mil novecientos diez.—El Secretario, Pedro Palencia.

Núm. 1.805.

CIGUÑUELA.

Don Mariano Llorente Marinero, Juez municipal de la villa de Ciguñuela.

Hace saber: Que en dicho Juzgado se sigue expediente á instancia de Doña Ulpiana Alvarez Giralda, para inscribir á su nombre el dominio de la finca siguiente:

Una casa en el casco de Ciguñuela, y su calle del Medio, señalada con el número 4, de la manzana 24, compuesta de planta baja, piso principal y desvan, con una superficie de ochenta y un metros cuadrados, y linda por todos sus lados con casa de herederos de Juan Llorente Garcia.

Está gravada con un censo enfiteútico de quinientas pesetas de capital y quince de canon anual á favor de la señora Marquesa de Figueroa; vale con la carga setecientas ochenta y siete pesetas. La compró la interesada á los herederos de Doña Valentina Alvarez Zurro.

Y cumpliendo lo acordado y lo dispuesto en el artículo 400 de la vigente ley Hipotecaria, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días contados desde la publicacion de este edicto en el «Boletin oficial» de la provincia, puedan comparecer en el expediente á alegar su derecho.

Ciguñuela 12 de Mayo de 1910.—Mariano Llorente.—P. S. M., Ignacio Zurro, Secretario.